

# HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN ESTADÍSTICA

---

Consulta pública para la modernización de la  
normativa estadística de la República Argentina

Septiembre de 2019



Instituto Nacional de  
Estadística y Censos  
República Argentina



### **Publicaciones del INDEC**

Las publicaciones editadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos pueden ser consultadas en [www.indec.gob.ar](http://www.indec.gob.ar) y en el Centro Estadístico de Servicios, ubicado en Av. Presidente Julio A. Roca 609 C1067ABB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. El horario de atención al público es de 9:30 a 16:00.

También pueden solicitarse al teléfono (54-11) 5031-4632



INDECArgentina

## Presentación de la consulta pública

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) es el organismo público de carácter técnico que, desde 1968, ejerce la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales de la República Argentina.

Su creación y funcionamiento están reglamentados por la [ley n° 17.622](#), los [decretos n° 3110/70](#) y [n° 1831/93](#) y la [disposición INDEC n° 176/99](#). Este marco normativo vigente hasta la actualidad, lo faculta para implementar la política estadística del Estado argentino; estructurar y conducir el Sistema Estadístico Nacional (SEN); diseñar metodologías para la producción estadística; organizar y dirigir los operativos estadísticos de infraestructura; y elaborar indicadores básicos e información social, económica, demográfica y geográfica.

Cabe destacar que la ley estadística vigente, que ha superado el medio siglo de existencia, resultó un instrumento sólido para su tiempo y propició considerables progresos que le permitieron al INDEC convertirse en un instituto líder entre las oficinas estadísticas latinoamericanas, reconocido por la alta calidad de sus productos y su capacidad de innovación metodológica.

A partir de 2006, con un estatus legal que no contemplaba autarquía de funcionamiento, el INDEC sufrió una intervención política que no solo degradó el proceso de producción estadística sino que produjo un avasallamiento institucional inédito que es materia de estudio en el mundo: los usuarios y las publicaciones especializadas dejaron de confiar en el servicio y alentaron la aparición de fuentes alternativas de provisión de datos; la comunidad estadística global aisló al instituto, y la Argentina recibió una declaración de censura del Fondo Monetario Internacional, entre otros efectos de una crisis que se extendió por una década.

En diciembre de 2015, con el cambio de gobierno y mediante el [decreto n° 181/2015](#), artículo 4°, inciso d), se instruyó al nuevo Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos a proponer las reformas a la ley n° 17.622 que considere necesarias para la mejor administración del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y para brindar a las autoridades y a la opinión pública inteligencia sobre la información social y económica del país.

La revisión normativa se inició durante 2016, en el contexto del dictado del [decreto 55/2016](#) de emergencia estadística del Sistema Estadístico Nacional. A partir de entonces se tomó conocimiento de los múltiples proyectos legislativos preexistentes y se estableció un período de consultas y estudio de la legislación internacional más reciente, con especial sostén en las recomendaciones de las organizaciones internacionales con autoridad en la materia.

En paralelo a la transformación integral emprendida en el Instituto, ese mismo año se trazaron los lineamientos básicos del proyecto de modernización de la ley estadística, que fueron consultados con expertos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas. Se recibieron comentarios, se incorporaron sugerencias y se sometió, en 2017, a un proceso de intercambio al interior del gobierno nacional, en particular con las autoridades del Ministerio de Hacienda de la Nación y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Esto permitió arribar a un anteproyecto consensuado durante el primer trimestre de 2019, que también fuera compartido con expertos de la Dirección de Estadísticas de la OCDE en el marco de la revisión completa del estado del Sistema Estadístico Nacional que realizó el organismo internacional entre 2017 y 2018.

En cumplimiento de las recomendaciones de buenas prácticas estadísticas, se presenta a continuación el anteproyecto de ley orgánica del Sistema Estadístico Nacional. Con su difusión se inicia una consulta abierta a usuarios, académicos y especialistas nacionales e internacionales del servicio estadístico entre el 3 de septiembre y el 3 de octubre de 2019, periodo durante el cual se recibirán reflexiones sobre el documento.

El contenido de los comentarios a enviar no está sujeto a limitaciones, pero se agradecerán aportes específicos de los aspectos vertebrales del anteproyecto: entorno institucional, proceso estadístico y producción estadística. En enumeración no exhaustiva, comprende:

- Naturaleza jurídica y atribuciones del INDEC para su independencia funcional.
- Designación, funciones y período de mandato de las autoridades.
- Conformación de un consejo consultivo multidisciplinario de expertos.
- Acceso a registros administrativos de otros organismos para uso estadístico.
- Resguardo de la privacidad y la confidencialidad en la recolección, gestión y difusión de los datos.
- Capacidad de dar respuesta a la demanda de los usuarios.
- Cooperación y participación internacional.

Esta iniciativa permitirá completar el circuito de consultas que merece un proyecto de esta envergadura. Desde ya, agradecemos el interés y la participación de los usuarios en la definición de un marco normativo que promueva y fortalezca la provisión de un servicio estadístico de la más alta calidad para las próximas décadas.

**IMPORTANTE:** Los comentarios se recibirán únicamente a través del correo electrónico [leyestadistica@indec.gob.ar](mailto:leyestadistica@indec.gob.ar) entre el 3 de septiembre y el 3 de octubre del corriente, consignando en el asunto NUEVA LEY ESTADÍSTICA.

En el cuerpo del mensaje se deberá incluir, antes de las acotaciones, el nombre y apellido del aportante, la organización a la que representa (si corresponde), y el correo electrónico al que se le enviará el acuse de recibo.

Para facilitar el procesamiento, se solicita que las observaciones no excedan los 3.000 caracteres, en texto plano. El resultado de la consulta se hará público oportunamente. Se resguardará la identidad de los firmantes que lo hayan solicitado expresamente al pie de sus comentarios.

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:*

## **LEY ORGANICA DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL**

### **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1°.- *Ámbito de aplicación.*** El Sistema Estadístico Nacional, las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos nacionales que se efectúen en el territorio de la Nación se regirán por la presente, por los principios rectores de las estadísticas oficiales, las buenas prácticas, los consensos y las guías regionales e internacionales a los que formalmente adhiera la República Argentina.

**ARTÍCULO 2°.- *Principios.*** Los Principios rectores de las estadísticas oficiales son:

- a. Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.
- b. Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.
- c. Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.
- d. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

- e. Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.
- f. Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.
- g. Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.
- h. La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y eficiencia del sistema estadístico.
- i. La utilización por los organismos de estadística de cada país de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.
- j. La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

**ARTÍCULO 3º.- Servicio público esencial.** La producción de estadísticas oficiales y censos nacionales desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS constituye un servicio público esencial.

## CAPITULO II

### SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

**ARTÍCULO 4º.- Integración.** Integran el Sistema Estadístico Nacional:

- a. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.
- b. Los servicios estadísticos del Sector Público Nacional con los alcances de los artículos 8 y 9 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24156.
- c. Los servicios estadísticos del Sector Público Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 5º.-** La creación de nuevas dependencias estadísticas en organismos pertenecientes al Sector Público Nacional deberá ser informada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

ARTÍCULO 6°.- Órgano rector. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS constituye el órgano rector y autoridad de aplicación del Sistema Estadístico Nacional y centralizará las acciones de regulación, coordinación, seguimiento y control para garantizar el funcionamiento eficiente del Sistema.

## TITULO II

### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)

#### CAPITULO I

#### NATURALEZA JURIDICA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7°.- **Constitución.** Transfórmese al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS en entidad autárquica, con personería jurídica y patrimonio propio, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8°.- **Atribuciones y funciones.** Son atribuciones y funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- a. Dirigir la organización, gestión, ejecución y supervisión de las actividades del Sistema Estadístico Nacional.
- b. Dictar las normas regulatorias que rigen la elaboración y difusión de estadísticas oficiales en todo el territorio de la Nación.
- c. Elaborar el Plan Estadístico Nacional y publicar una Memoria Anual con los resultados de cada actividad realizada durante el ejercicio, así como una evaluación anual del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.
- d. Publicar toda la información estadística y censal y su metodología de elaboración, con especial preservación del secreto estadístico.
- e. Establecer pautas, definiciones y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información estadística oficial.
- f. Establecer clasificaciones homogéneas de los registros administrativos en función de las necesidades para la generación de estadísticas.
- g. Realizar, a través de sí o de terceros, auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del Sistema Estadístico Nacional.
- h. Certificar la calidad estadística concerniente a los procesos de producción de estadísticas oficiales ejecutados por entes públicos y privados.



- i. Revisar procedimientos metodológicos de relevamiento, análisis, clasificación y difusión de datos, así como en lo atinente a la determinación de guarismos, mediciones, tasas e índices, a los fines de verificar su correspondencia con los principios establecidos en esta Ley.
- j. Realizar estudios estadísticos promoviendo la actualización continua de la metodología de elaboración, sistematización y difusión de indicadores de la realidad social, económica y ambiental.
- k. Introducir modificaciones metodológicas para la elaboración de estadísticas y censos, así como también eventuales sustituciones o cambios de procedimientos de recolección, interpretación y evaluación de datos estadísticos y censales y la adhesión a nuevos consensos, guías o principios.
- l. Llevar a cabo estudios económicos, sociales, demográficos y ambientales relacionados con los resultados de su producción estadística.
- m. Brindar la asistencia técnica financiera que considere oportuna y conveniente a los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
- n. Confeccionar el programa anual de estadísticas y censos nacionales y el presupuesto.
- o. Realizar investigaciones destinadas a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional y promover la formación científica y técnica, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados.
- p. Enviar representantes a congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas y establecer modalidades de intercambio e interpretación de información estadística nacional e internacional.
- q. Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales y regionales e internacionales.
- r. Ejecutar toda otra acción que contribuya a los objetivos fijados en la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.- Metodología.** A los fines de lo establecido en el artículo 8 inciso k se promoverá la discusión previa no vinculante de los cambios metodológicos en ámbitos especializados académicos nacionales y/o internacionales. Una vez decididos por el Director General del INDEC, se deberán notificar a los organismos del SEN y a los usuarios con suficiente antelación.

Los cambios metodológicos se realizarán de acuerdo a estándares internacionales con procedimientos transparentes, públicos y establecidos con anterioridad por el INDEC.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

**ARTÍCULO 10°.** – **Director General.** El Instituto Nacional de Estadística y Censos estará a cargo de un Director General, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo concurso público de antecedentes y oposición, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

El Director General durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez, sin la realización de concurso público.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del Senado de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para realizar la designación en comisión.

**ARTÍCULO 11°.** – **Designación.** Producida la preselección, el Poder Ejecutivo Nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional. Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones, las entidades académicas, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Poder Ejecutivo Nacional por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación; además deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren, o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogado, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 12°.** – **Director Técnico.** El Director Técnico será designado por el Director General previo concurso público de antecedentes y oposición. El director técnico durará cinco (5) años en sus funciones pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez. Tendrá rango y jerarquía de Subsecretario de Estado.

**ARTÍCULO 13°.** – **Requisitos e incompatibilidades.** El Director General y el Director Técnico deberán ser ciudadanos argentinos tener título universitario y probada idoneidad en materia estadística o disciplinas afines. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

No podrán desempeñarse como Director General o Director Técnico:

- a. Quienes hayan sido condenados por delito doloso;
- b. Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

**ARTÍCULO 14°.- Cese.** Cesará de pleno derecho en sus funciones el Director General y el Director Técnico, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Renuncia.
- b. Vencimiento del mandato.
- c. Fallecimiento.
- d. Ser removido en los términos del artículo 15.

**ARTÍCULO 15°.- Remoción.** Son causas de remoción del Director General y Director Técnico:

- a. Mal desempeño en sus funciones.
- b. Incapacidad sobreviniente.
- c. Condena por delito doloso.
- d. Violaciones de las normas sobre incompatibilidad.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director General cuando incurriera en alguna de las causas previstas, mediante un procedimiento público que asegure su derecho de defensa.

La recomendación será elevada a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que se expedirá por resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director Técnico cuando incurriera en alguna de las causas previstas. Dicha recomendación será elevada al Director General.

**ARTÍCULO 16°.- Vacancia.** Si el Director General falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, el Poder Ejecutivo deberá instar de inmediato el proceso de designación establecido en el capítulo II de la presente ley. El Director General designado deberá completar el período que originó la vacancia, el que será computado como primer mandato.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del Senado de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para realizar la designación en comisión.

**ARTÍCULO 17°.- Atribuciones y responsabilidades.** El Director General tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Coordinar las relaciones con los demás organismos del SEN.
- b. Ejercer la representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.
- c. Ejercer la administración general del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, elaborar el programa de actividades y el presupuesto anual.
- d. Administrar el presupuesto.
- e. Dictar las normas reglamentarias e interpretativas de la presente ley, salvo en los casos previstos que requieran la intervención o aprobación del Consejo del Sistema Estadístico Nacional.
- f. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Instituto en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.
- g. Elaborar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual y someterlos a la aprobación del Consejo del Sistema Estadístico Nacional.
- h. Designar y remover a los funcionarios bajo su directa dependencia no sujetos al régimen de concursos.
- i. Designar, promover, evaluar el desempeño, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo y dictar el reglamento de concursos de antecedentes y oposición para su nombramiento.
- j. Contratar personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.
- k. Disponer la sustanciación de sumarios al personal.
- l. Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales representativas del personal en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente.
- m. Autorizar los viajes al exterior de personal competente del organismo, en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio, de conformidad con las normas legales en vigencia.
- n. Sancionar los incumplimientos a las obligaciones de brindar información íntegra y oportuna con fines estadísticos y censales previstas en la presente Ley Orgánica y su reglamentación.
- o. Promover la constitución de Consejos y Comités Técnicos especializados.

- p. Reglamentar el proceso de autoevaluación y de evaluación externa sobre la ejecución del plan estratégico.
- q. Celebrar convenios con terceros.
- r. Promover la formación científica y técnica.

### CAPITULO III

#### COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

**ARTÍCULO 18°.- Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional.** La Comisión Bicameral de Seguimiento del SEN estará integrada por seis (6) representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y seis (6) representantes del Honorable Senado de la Nación, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas. La presidencia de esta Comisión Bicameral rotará anualmente entre las cámaras, y tendrá doble voto en caso de empate.

**ARTICULO 19°.- Funciones.** La Comisión Bicameral tendrá como funciones aprobar o rechazar, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la recomendación de remoción del Director General del INDEC emitida por el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, previa audiencia del interesado. Asimismo, podrá recibir y considerar el Plan Estadístico Nacional; recibir y/o solicitar la remisión del informe anual al INDEC; analizar y emitir informes con propuestas, recomendaciones y observaciones sobre el informe anual.

### CAPITULO IV

#### CONSEJO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

**ARTÍCULO 20°.- Consejo del Sistema Estadístico Nacional.** Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Estadística y Censos el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, que será el órgano principal de asesoramiento y consulta en las cuestiones estratégicas para el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.

**ARTÍCULO 21°.- Integración.** El Consejo del Sistema Estadístico Nacional estará conformado por quince (15) miembros y se promoverá la paridad de género en su composición:

1. Un (1) representante por el Ministerio de Hacienda,
2. Un (1) representante por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social,
3. Un (1) representante por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,
4. Un (1) representante por el Ministerio de Producción y Trabajo,

5. Un (1) representante por la Administración Nacional de la Seguridad Social,
6. Un (1) representante por el Banco Central de la República Argentina (BCRA),
7. Un (1) representante de la Secretaría de Gobierno de Ciencia y Tecnología
8. Un (1) representante designado por el Consejo de Interuniversitario Nacional,
9. Un (1) representante designado por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas,
10. Un (1) representante designado por la Sociedad Argentina de Estadística,
11. Un (1) representante designado por la Academia Nacional de Ciencias Económicas,
12. Cuatro (4) expertos de probada experiencia y reconocido prestigio académico en estadísticas, ciencias económicas, sociales, jurídicas, comunicacionales o disciplinas afines a propuesta del Director General del INDEC.

**ARTÍCULO 22°.- Funciones.** Son funciones del Consejo del Sistema Estadístico Nacional:

- a. Intervenir en los procesos para la remoción del Director General, de acuerdo con las funciones asignadas por la presente ley.
- b. Aprobar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual.
- c. Promover evaluaciones periódicas de calidad estadística de los productos estadísticos elaborados por el INDEC, a través de organismos internacionales pertinentes u otros institutos nacionales de estadística de reconocida trayectoria.
- d. Encargar evaluaciones de satisfacción entre los usuarios de la información estadística.
- e. Emitir opinión por sí o a requerimiento del Director General sobre toda cuestión relativa a modificaciones en el Sistema Estadístico Nacional, las demandas de nuevas operaciones, mejora en la metodología, recolección procesamiento y difusión de estadísticas oficiales.
- f. Evaluar las necesidades y prioridades de información de la Administración Pública Nacional en particular y de la sociedad en general, a fin de proponer los modos de satisfacerlas con los recursos disponibles en atención a los criterios de calidad, eficacia y eficiencia.
- g. Realizar por sí o a solicitud del Director General propuestas tendientes al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional, en consonancia con los principios y buenas prácticas internacionales.
- h. Requerir asistencia técnica al Instituto Nacional de Estadística y Censos a través de su Director General o Director Técnico.
- i. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

**ARTÍCULO 23°.- Funcionamiento:** El Consejo designará por mayoría absoluta, a uno de sus miembros para ejercer el cargo de Presidente. El Presidente del Consejo durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por única vez.

Adicionalmente, podrán participar en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto el Director General y Director Técnico del INDEC, y podrán solicitar hacerlo, de manera extraordinaria, los responsables de los demás organismos del SEN.

El Consejo sesionará con un quórum de ocho (8) de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

El Consejo se reunirá toda vez que sea convocado por su Presidente, a solicitud de al menos dos (2) de sus integrantes y al menos una vez cada tres (3) meses.

**ARTÍCULO 24°.- Deberes.** Los Consejeros asumirán formal compromiso escrito de confidencialidad, imparcialidad y adhesión a los principios estadísticos del Artículo 2° de la presente. La información obtenida en cumplimiento de sus funciones tendrá carácter confidencial.

## CAPÍTULO IV

### DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

**ARTÍCULO 25°.- Recursos.** Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS estarán integrados por:

- a. Los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Nación.
- b. El producido de la prestación de servicios a terceros.
- c. Las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales.
- d. Legados y donaciones,
- e. Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley, y
- f. Todos los otros ingresos habilitados por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 26°.- Aplicación.** Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS se aplicarán a:

- a. financiar las erogaciones requeridas para el cumplimiento del programa anual de actividades;
- b. al pago de cualquier erogación no prevista y que guarde relación con los fines propios del Instituto.

**ARTÍCULO 27°.- Administración.** El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del organismo y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de sus objetivos.

**ARTÍCULO 28°.- Proyecto de presupuesto.** Anualmente, el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS elevará a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, el proyecto de presupuesto para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

## **TITULO III**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INFORMANTES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL**

#### **CAPITULO I**

#### **SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR**

**ARTÍCULO 29°.- Obligación de informar.** Están obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial que le sea requerida por el Instituto o los demás organismos componentes del Sistema Estadístico Nacional, los siguientes sujetos:

1. Las personas humanas con domicilio o residencia en la República Argentina.
2. Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, con domicilio legal en la República Argentina.
3. Las dependencias del Sector Público Nacional –conforme los artículos 8 y 9 de la Ley N° 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional-, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las disposiciones particulares relativas a la confidencialidad o al secreto contenidas en otras legislaciones no son oponibles salvo que las mismas excluyan expresamente la utilización de los datos con propósitos estadísticos.

**ARTÍCULO 30°.- Notificación del alcance.** Los sujetos obligados a suministrar información deberán ser notificados del carácter obligatorio de sus respuestas, de la confidencialidad de su tratamiento, de la obligación de veracidad y las consecuencias de su falsedad.

**ARTÍCULO 31°.- Censos.** Será obligatoria y gratuita la participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos.



**ARTÍCULO 32°.- Incumplimiento.** Aquél que incumpliere la obligación de suministrar información de interés estadístico queda incurso en el Régimen de Infracciones y Sanciones previsto por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

## CAPITULO II

### TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

**ARTÍCULO 33°.- Anonimidad.** Los datos suministrados serán publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto. En ningún caso se divulgarán en forma nominativa o individualizada, salvo expreso consentimiento del informante.

Se prohíbe la identificación directa o indirecta de los sujetos obligados a informar al sistema. En ningún caso se podrán proveer listados de hogares, de personas humanas o de existencia ideal, de establecimientos u otras unidades que integren una muestra o panel.

Los organismos del SEN podrán solicitar acceso a los datos individuales de sus respectivas jurisdicciones, recogidos y procesados por otros organismos del SEN, siempre que observen el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico. Los organismos productores de la información solicitada la proporcionarán en tiempo y forma, con el adecuado resguardo de la anonimidad, si correspondiera.

El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS dictará las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 34°.- Información previa.** Si los responsables de registros administrativos del Sector Público previeran alguna modificación en la obtención de los datos provistos a los fines de las estadísticas oficiales, deberán informarlo previamente al Instituto.

**ARTÍCULO 35°.- Verificación.** Facúltese al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registradas en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

**ARTÍCULO 36°.- Confidencialidad y Seguridad.** El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS dictará las normas y protocolos que aseguren la confidencialidad y el adecuado uso y custodia de los registros administrativos a efectos de promover su aprovechamiento con fines estadísticos.

## CAPITULO III

### SECRETO ESTADISTICO

ARTÍCULO 37°.- **Secreto estadístico.** La información suministrada cumpliendo con la presente ley quedará amparada por el secreto estadístico y sólo se utilizará a los fines estadísticos.

ARTÍCULO 38°.- **Deberes.** Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional guardarán el deber de confidencialidad y secreto estadístico de la información suministrada, absteniéndose de divulgarla a terceros incluso a los efectos fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 39°.- **Alcance.** Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales queda alcanzada por el deber de confidencialidad y por el secreto estadístico.

Todos los organismos del SEN establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de la información que poseen.

Los datos protegidos por el secreto estadístico que se divulguen no serán admitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio.

ARTÍCULO 40°.- **Acceso a la información pública.** Incorpórese al artículo 8° de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, como inciso “n”), el siguiente texto: “Toda información amparada por el Secreto Estadístico”.

ARTÍCULO 41°.- **Investigación.** El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS impulsará la investigación sobre todo hecho o circunstancia violatorios de los principios de confidencialidad y secreto referidos en esta ley.

## CAPITULO IV

### DERECHO DEL USUARIO AL ACCESO A INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 42°.- **Oportunidad.** Los usuarios de estadísticas oficiales tienen derecho a recibir oportunamente de los organismos del SEN los resultados estadísticos por éste producidos en tiempo y forma, de conformidad con el calendario anticipado para la difusión de las estadísticas oficiales.

La demora en el cumplimiento de la difusión de los productos estadísticos es de carácter excepcional y deberá ser documentada. Los organismos del SEN notificarán al INDEC y al público dicha circunstancia, y se fijará una nueva fecha de publicación.

ARTÍCULO 43°.- **Difusión.** El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS y los organismos del SEN deben presentar su información precisando las fuentes, métodos y procedimientos, en forma clara y comprensible, garantizando su disponibilidad imparcial y simultánea a través de los canales y soportes comunicacionales adecuados a tecnologías vigentes y a la capacidad de acceso de los usuarios.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley n° 27.275, de Acceso a la Información Pública, las series, bases de datos, tablas y otros productos estadísticos oficiales deberán estar a disposición del público en forma puntual y oportuna, y con el mayor nivel de apertura y desagregación, compatibles con las previsiones de esta ley en materia de secreto estadístico y las leyes vigentes en materia de protección de datos personales. Cualquier modificación en la frecuencia, formato, licencia de distribución u otras cuestiones de índole metodológica que afecten el acceso o utilización por parte de los usuarios deberá ser comunicada públicamente con antelación.

**ARTÍCULO 44°.- *Objetividad e imparcialidad.*** La difusión pública de la información estadística oficial nacional deberá ser objetiva, imparcial y simultánea.

**ARTÍCULO 45°.- *Accesibilidad.*** El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS debe poner a disposición de los usuarios mecanismos de atención al público para evacuar consultas e informes respecto de los productos estadísticos y su utilidad.

**ARTÍCULO 46°.- *Información calificada.*** El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS reglamentará y establecerá protocolos de seguridad específicos para los usuarios que solicitaren, con propósito de investigación científica, acceso a información estadística, respetando los principios de anonimidad establecidos en el artículo 31.

## **TITULO IV**

### **DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS FINES ESTADÍSTICOS O CENSALES**

**ARTÍCULO 47°.- *Incumplimiento.*** El que resistiere o desobedeciere cumplir funciones estadísticas o censales obligatoriamente impuestas como carga pública será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

**ARTÍCULO 48°.- *Interferencia.*** El que cometiere actos o incurriere en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de información estadística será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

**ARTÍCULO 49°.- *Multa.*** El obligado a suministrar información a los fines estadísticos o censales que incumpliere su obligación será pasible de una multa equivalente al monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos vitales y móviles si:

- a. suministrare información fuera del plazo indicado o
- b. se negare a proporcionar información o
- c. suministrare datos falsos o incompletos o
- d. se opusiera u obstaculizare las inspecciones de verificación

**ARTÍCULO 50°.- *Desviación de información*** Quienes revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tengan conocimiento por sus funciones o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas serán punibles por aplicación del Código Penal, Libro II, Título V, Capítulo III, y serán pasibles de aplicación de las multas definidas en el artículo 49 de la presente ley.

**ARTÍCULO 51°.- *Violación de secretos***. Quien incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del art. 157 bis del Código Penal.

**ARTÍCULO 52°.- *Violación de secretos agravada***. Quien en ejercicio de la función pública incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del art. 157 del Código Penal en concurso con el art. 157 bis del mismo Código.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 53°.- *Transferencia***. Transfiéranse al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS entidad autárquica, constituido por la presente ley, la totalidad del personal, bienes, presupuesto, activos y patrimonio, continuando a todos los efectos legales los derechos y obligaciones del anterior.

**ARTÍCULO 54°.-** Todas las menciones de la legislación vigente al Instituto Nacional de Estadística y Censos organismo desconcentrado serán consideradas hechas al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS constituido por la presente ley, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

**ARTÍCULO 55°.- *Adhesión***. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los principios de la presente ley, en lo concerniente a su producción estadística local.

**ARTÍCULO 56°.-** La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.